

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1623/2016.

ACTOR: JOSÉ ALFREDO GUERRERO
NÁJERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior acuerda en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se señala al rubro, promovido en contra de la determinación de la autoridad electoral local, que negó el registro a la agrupación *Democracia Alternativa, Asociación Civil* como partido político-local en el Estado de Zacatecas; en el sentido de reencauzar el medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad federativa, a efecto de que sea resuelto como juicio ciudadano previsto en la legislación electoral de la entidad.

RESULTANDO

De lo narrado por el actor y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales¹. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los *Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Estatales*.

II. Entrada en vigor de la Ley General de Partidos Políticos.

El veinticuatro de mayo, al día siguiente de su publicación, entró en vigor dicha ley².

III. Procedimiento para la constitución de partido político estatal.

En forma previa a la entrada en vigor de la Ley General de Partidos Políticos, la asociación actora inició el procedimiento para constituirse en partido político en Zacatecas, en los términos siguientes.

a. Escrito de intención. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, José Alfredo Guerrero Nájera, representante de la organización *Democracia Alternativa, Asociación Civil*, presentó ante el Instituto Electoral de Zacatecas, escrito de intención para constituir un partido político estatal, en términos de lo

¹ En lo subsecuente Lineamientos.

² El Transitorio Primero así lo establece.

dispuesto por la Ley Electoral de Zacatecas y los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Estatales.

b. Revisión de escrito y documentación. El veintinueve de mayo, **días después de la entrada en vigor de la Ley General de Partidos Políticos**, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, revisó el escrito de intención del actor y determinó, entre otras cuestiones, que la organización *Democracia Alternativa, Asociación Civil*, omitió incluir diversa documentación.

c. Requerimiento. Derivado de lo anterior, el mismo día, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos requirió al representante de la citada asociación civil a efecto de que subsanara las omisiones que le fueron atribuidas.

d. Cumplimiento de requerimiento. El diez de junio de dos mil catorce, el representante de la organización *Democracia Alternativa, Asociación Civil*, remitió la documentación que le fue requerida.

e. Se tiene por subsanado el requerimiento y se autoriza continuar con el procedimiento. El dieciocho de junio de dos mil catorce, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, entre otras cosas, después de tener por subsanadas las observaciones mencionadas, tuvo por presentado el escrito de intención de la agrupación actora.

Asimismo, la mencionada Comisión informó a la asociación actora que podía continuar con el procedimiento para la

constitución del partido político, en términos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos.

f. Solicitud de información. El ocho y el diecisiete de julio, la agrupación actora presentó escritos ante la oficialía del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los que solicitó, diversa información en relación con el proceso de solicitud de registro.

g. Contestación de la autoridad respecto del escrito presentado por la agrupación actora. El dieciocho de julio, el Secretario Ejecutivo, notificó a la agrupación actora la contestación al reseñado escrito de diecisiete de julio, en el sentido de que: 1) respecto a la petición planteada originalmente en el escrito de ocho y reiterada en el de diecisiete, sobre el padrón electoral, ya había dado contestación; 2) proporcionaba anexa a la contestación, copia certificada del informe que rindió la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos al Consejo General respecto al procedimiento que deberá observar la organización para constituir el partido, 3) Que el Consejo General no emitió acuerdo respecto a dicho informe, únicamente lo recibió; 4) proporcionó copia certificada del calendario oficial de labores.

IV. Medios de impugnación locales. La agrupación actora *Democracia Alternativa, Asociación Civil* y el Partido del Trabajo presentaron ante el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, medios de impugnación en contra del informe que la Comisión de Organización Electoral rinde al Consejo General sobre el

procedimiento que debe observar la actora para constituirse como político estatal.

El cual fue resuelto por la instancia local en el sentido de desechar de plano las demandas, al considerar que los actos impugnados no eran definitivos.

V. Primer Juicio ciudadano. En contra de lo resuelto por el Tribunal Local, el nueve de septiembre de dos mil catorce, el representante de la agrupación Democracia Alternativa, promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, el cual quedó radicado con la clave SUP-JDC-2433/2014. Este órgano jurisdiccional resolvió el juicio en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal responsable admitiera las demandas y resolviera el fondo del asunto.

VI. Sentencia del medio de impugnación local. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el seis de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Local resolvió el juicio ciudadano en los siguientes términos:

a. La normativa aplicable para la resolución del asunto es la Ley y los Lineamientos locales, y no la Ley General de Partidos Políticos, porque ésta última establece que los asuntos que a su entrada en vigor se encuentren en proceso se resolverán con las normas vigentes al momento en que iniciaron, y en el caso, el escrito de intención que dio inicio al proceso de constitución de partido político se presentó el veintitrés de mayo, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Partidos el

veinticuatro de mayo. Aunado a que, en todo caso, la nueva ley no le generaría algún beneficio al actor, porque conforme a la misma tendría que esperar hasta enero de dos mil diecisiete para presentar su escrito de intención.

b. Una vez determinado que el sistema normativo local es el aplicable, analizó la legalidad de los artículos 24 y 32, párrafo primero, de los Lineamientos impugnados, y determinó inaplicarlos, el primero, porque establecía en perjuicio del actor una fecha de corte del padrón de afiliados distinta a la prevista en la ley local, a efecto de calcular el mínimo de afiliados requerido en las asambleas para la constitución de un partido político, y el segundo, porque el requisito del quórum necesario para la celebración de la asamblea municipal del 1% en cada asamblea rebasaba la previsión legal que sólo requería que ese porcentaje se cubriera en total en las treinta asambleas.

VII. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con lo resuelto, la organización *Democracia Alternativa, Asociación Civil*, promovió juicio ciudadano, el cual quedó radicado con la clave **SUP-JDC-2765/2014**, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de confirmar la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional local.

VIII. Informe de incumplimiento. El tres de marzo siguiente, la Comisión de Organización informó al solicitante que incumplió con su obligación de presentar en el mes de enero de dos mil

quince, la solicitud para obtener su registro como partido político estatal.

IX. Solicitud para llevar a cabo actividades. El seis de marzo siguiente, la agrupación, por conducto de su representante legal, presentó un escrito ante el Instituto local, por el cual solicitó al Presidente de la Comisión de Organización que se le determine el periodo durante el cual puede llevar a cabo las actividades tendentes a la consecución del objetivo de constituir el partido político estatal, pues desde su perspectiva la Sala Superior determinó en el **SUP-JDC-2765/2014** que se realizara la recalendarización del procedimiento de registro de la Organización como partido político estatal.

X. Acuerdo de la Comisión. El diez de marzo siguiente, la Comisión de Organización acordó que no había lugar a atender la solicitud consistente en que se le otorgara a la Organización un periodo para que llevar a cabo las actividades tendentes a la constitución de un partido político estatal, pues, a su juicio, la Sala Superior determinó que el Instituto local debería modificar los plazos del procedimiento para la constitución del partido político de mérito, **sólo en el caso**, de que se hubiera suspendido formal o materialmente dicho procedimiento, lo cual, no aconteció.

XI. Informe impugnado. El veintinueve de abril siguiente, el Presidente de la Comisión de Organización rindió el informe al Consejo General del Instituto local, respecto del procedimiento para la constitución de la Organización como partido político estatal, en el sentido de que quedó sin efectos su escrito de

intención y las actividades previas que hubiere realizado, toda vez que no presentó su solicitud de registro para constituirse como partido político.

XII. Juicio ciudadano. Inconforme con el referido informe, José Alfredo Guerrero Nájera, representante legal de la Organización, promovió juicio ciudadano, el cual quedó radicado con la clave **SUP-JDC-995/2015**, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior, en el sentido de revocar el informe impugnado³.

XIII. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre del año en curso, dio inicio el proceso electoral en la entidad.

XIV. Acuerdo de la Comisión Examinadora. El veintiséis de marzo del año en curso, la Comisión Examinadora del Instituto Electoral Local acordó tener por presentada la solicitud de registro como partido político estatal de la organización actora.

XV. Registro de candidatos *ad cautelam*. El veintiséis de marzo de este año, el representante legal de agrupación, solicitó *ad cautelam* el registro de candidatos a cargos de elección popular para integrantes de ayuntamientos.

³ Los efectos de la sentencia de mérito son: Toda vez que resultó fundado el planteamiento de la Organización actora, lo procedente es revocar el informe impugnado, para que el efecto de que, a la brevedad, la autoridad administrativa electoral lleve a cabo una recalendarización de los plazos del procedimiento de mérito, los cuales deberán ser razonables, para que la Organización este en posibilidades de realizar los actos previos a la solicitud de registro como partido político, para lo cual deberá tomar en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el siete de septiembre del presente año inicia el proceso electoral local, por lo que el Instituto electoral local deberá tomar las medidas que estime necesarias para no afectar tanto los principios rectores del proceso electoral, así como los derechos de la Organización actora.

XVI. Resolución del Consejo General del Instituto Local. El seis de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad electoral negó el registro de la agrupación actora como partido político local.

XVII. Juicio ciudadano.

a) Demanda. Inconforme con la resolución del Instituto Electoral Local, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, el dieciséis de mayo del año en curso.

b) Recepción. El veintiuno de mayo siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, el informe circunstanciado; así como, diversas constancias relacionadas con el presente juicio.

c) Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al

rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir un acuerdo emitido por una autoridad electoral local que el actor considera vulnera su derecho de asociación relacionado con el registro de un partido político local.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. A juicio de esta Sala Superior el juicio ciudadano resulta improcedente de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

En este sentido, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente juicio debe ser remitido al Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, para que, con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

De igual forma la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 38 señala que el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana.

A su vez el artículo 42 de la norma fundamental local precisa que se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos, lo cual, será competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas señala que el sistema de medios de impugnación tiene, entre otros objetos, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, así como las consultas populares, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En el mismo sentido, los artículos 5, 46 Bis y 46 Ter de la Ley Procesal Electoral Local señalan que el sistema de medios de impugnación se integra entre otros por el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, el cual es competencia del Tribunal Local, mismo que procede, entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a su derechos de asociación política, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, José Alfredo Guerrero Nájera promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para inconformarse con la resolución de seis de mayo de este año, emitida por el Consejo General del Instituto

Electoral Local, por la que se le negó el registro como partido político a la agrupación "Democracia Alternativa".

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución Federal se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que "se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

De lo anterior, se concluye que el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.

Así las cosas, toda vez que el justiciable aduce la violación a su derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país, se considera que, en primer lugar, el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas es el facultado para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales del ciudadano de esa entidad.

Por lo anterior, en razón de que el actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, quien deberá conocer de la cuestión planteada por el actor a través del medio de impugnación que estime pertinente.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al mencionado Tribunal Estatal.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el presente asunto, el cual, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ